

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CORDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

ENCORDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO.

Circular núm. 314.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 16 del corriente me dice lo que sigue.

«Persuadido el Gobierno de la utilidad de formar una matrícula general de Comerciantes en la que sean inscritos no solamente los que lo están en la matrícula antigua y moderna, sino tambien cuantos se dedican al Comercio por mayor ó menor, según se dispone en el Código mercantil, procedió á instruir el oportuno espediente, y con el objeto de ilustrar un negocio en que se hallan tan interesadas la moral y la administracion de justicia; dispuso oír sobre el particular á varias Corporaciones de Comercio. Con estos se hallan todas en la imprescindible necesidad de que se lleve á efecto la indicada matrícula para evitar que los que por egoismo, ignorancia ú otra causa han eludido hasta ahora el cumplimiento de la ley, no puedan en lo sucesivo sustraerse de la jurisdiccion de los Tribunales del mismo ramo, ni de la severidad de las leyes sobre quiebras. Conviene ademas en que este minucioso é importante trabajo se debe conferir á las Juntas de Comercio por ser las Corporaciones que con mas acierto y prontitud pueden realizarlo. Enterada de todo S. M. se ha

servido mandar que las espresadas Juntas de Comercio en las provincias donde las haya, y donde no, los Gefes políticos, á quienes los Intendentes deberán pasar una razon de los comprendidos en cada una de las clases de Comerciantes, para el pago de la Contribucion de Comercio, procedan á formar la matrícula general de Comercio y que los que no se inscriban en ella queden privados de ejercer tan honrosa profesion, de sus goces y prerrogativas, quedando sujetos ademas á las consecuencias del sumario, que se les forme como transgresores de la ley.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos.»

Y al insertar en el Boletin la antecedente Real orden, prevengo á los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno Político nota de los inscritos en la clase de Comerciantes, y les adviertan á los que maliciosamente se sustraigan de esta matrícula las consecuencias desagradables que puedan resultarles de semejante proceder, y la grave falta en que incurren. Córdoba 26 de Marzo de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 313.

Por el Sr. Juez de primera instancia del partido de Posadas se reclama la busca y captura del reo prófugo Manuel de Rivas, natural y vecino de Ecija, de estado soltero, de ejercicio

guarda del Sr. Conde de Vallehermoso en el cortijo de las Balbuernas, de 22 á 24 años de edad, y contra el cual se sigue causa por la muerte que el 23 de Enero infirió á José García, casero del cortijo del Bramadero de aquel partido judicial. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública y fuerza de la Guardia Civil, practiquen las mas activas y eficaces diligencias al intento, remitiendolo por tránsitos de justicia á disposicion de dicho Sr. Juez, caso de ser habido. Córdoba 1.º de Abril de 1846.—Javier Cavestany.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 320.

La direccion general de Contribuciones indirectas dice á esta Intendencia con fecha 21 del actual lo siguiente.

«Siendo frecuentes las instancias que se dirijen á esta Direccion por los rematantes de Escribanías y otros oficios públicos incorporados al Estado, solicitando plazos para el pago de su importe, contra lo espresamente prevenido en las condiciones de las subastas; y convencida de la necesidad de cortar semejante abuso, y de hacer cumplir estrictamente con lo estipulado solemne y voluntariamente, moralizando los contratos que se hagan con el Gobierno, y no dejandolos ilusorios en perjuicio de los intereses del Estado; la Direccion ha acordado encargar á V. S. que en lo subsecivo se exprese por condicion adicional en todas estas subastas que por ningun motivo ni pretexto se concederá mas plazo para satisfacer el importe del remate que el designado en los artículos 6.º y 7.º de la Real orden de 6 de Noviembre de 1836 procediendo V. S. sin mas dilacion á lo que corresponda con arreglo á los mismos en el caso de que no se realice el pago en el tiempo que en ellos se señala, y avisando por de pronto el recibo de esta comunicacion; á la que deberá dar la conveniente publicidad.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Córdoba 27 de Marzo de 1846.—Javier Cavestany.

Circular núm. 321.

La direccion general de Contribuciones directas, con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden siguiente:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo consultado por el Intendente de Huelva acerca de

la cuota que deban satisfacer por la contribucion del Subsidio industrial, los blanqueadores de cera de que no se hace mencion en las tarifas, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por V. S. en 5 del actual, que se adicione la número 3 al final del capítulo Tintes y blanqueos de la manera siguiente:

Los blanqueadores de cera en cualquier cantidad, pagarán en las capitales de provincia cien reales.—En las demas poblaciones sesenta reales.—Cuyas dos cantidades figurarán la casilla correspondiente al derecho fijo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Córdoba 27 de Marzo de 1846.—Javier Cavestany.

Juzgado primero de primera instancia de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Circular núm. 322.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia de Cáceres, y Juez primero de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto, á Agustin Garcia, de esta vecindad, de oficio Albañil, para que dentro de nueve dias siguientes al de la fecha se presente en la cárcel pública de esta Ciudad, á defenderse de la culpa que le resulta en la causa que se le está siguiendo en mi Juzgado y presencia del infrascripto Escribano, por heridas á Miguel Moreno; que si lo hiciere, será oido y su justicia guardada, y en su rebeldía procederé en la causa como si estuviese presente, parandole el perjuicio que haya lugar. Córdoba veinte y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de su Sria., José Maria Galvez y Aranda.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Benamejí.

Circular núm. 312.

Hallandose vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa dotada con 1.100 rs. anuales, se anuncia al público por medio del presente para que los facultativos que aspiren á ella dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente de Ayuntamiento francas de porte para el 30 de Abril próximo en la inteligencia que serán preferidos los que reúnan el doble carácter. Benamejí 29 de Marzo de 1846.—El Alcalde, Francisco Granados García.

INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS DE CAMINOS, CANALES, PUERTOS Y DEMAS AVÁLOGAS;

APROBADO POR REAL DECRETO DE 10 DE OCTUBRE
DE 1845.

(Continuacion.)

Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la Direccion general, y en las provincias por los Gefes politicos, con asistencia del Ingeniero en jefe del distrito ó del que hiciere sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deberán estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deberán anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estarán de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demas documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de tales obras deberá necesariamente preceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, cuidaran los Gefes politicos de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no podrán tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la Real aprobacion, salvas las excepciones que se determinan mas adelante.

Art. 14. No serán válidas las contrataciones de obras cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido previa y competentemente aprobados, ni tampoco las reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contrataciones sin igual formalidad, aun en concepto de mejoras á las primeras condiciones.

Art. 15. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del Ingeniero encargado de las obras, siempre que fuere posible, por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Direccion general.

Art. 16. En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el Gefe inmediato del Ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la Direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan.

Art. 17. Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente.

En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, podrá preferirse este método á los anteriormente expresados.

Art. 18. Si las obras se ejecutasen por administracion podrán tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra.

Para que estos ajustes sean válidos no podrá exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado.

Art. 19. En las obras que se ejecuten por administracion no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecucion podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Direccion general.

Art. 20. En las contrataciones, ajustes ó destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco podrán dar ocupacion á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administracion.

Art. 21. Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los Ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores.

Art. 22. Los Ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, serán los gefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten por administracion.

En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepcion al pie de las obras; el orden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fueren necesarios.

Art. 23. Si las obras públicas se ejecutaren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras respecto del Ingeniero y demas funcionarios administrativos encargados de vigilarlas.

Art. 24. Las relaciones de los Ingenieros entre si y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organizacion y disciplina del Cuerpo: unos y otros estarán subordi-

nados á la autoridad de los Gefes políticos en todo lo que se refiera al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto.

Art. 25. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado, procederán los Ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos Gefes de distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte la Direccion general.

Art. 26. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demas que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los Ingenieros con sujecion á lo prevenido en el reglamento orgánico del Cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 27. Los Ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los Gefes políticos sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administracion de la provincia; evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policia y conservacion juzguen conveniente.

No podrán sin embargo proceder á la formacion de nuevos proyectos de alguna importancia, sin que preceda mandato de la Direccion general.

Art. 28. Los Gefes políticos y Alcaldes prestarán su autoridad á los Ingenieros, siempre que estos la impetren, para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas.

Art. 29. Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiere sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública, para los efectos que marca la ley de enagenacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su Partido.

D. Nicolás Candalija, Juez propietario de primera instancia por S. M. de esta villa de Aguilar y su partido, &c.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellania que en la villa de Puente Genil fundó, Doña Catalina de la Puerta, para que por si ó por medio de apoderados en forma, se pre-

senten en este Juzgado á usar del que crean les asiste en el término de treinta dias á contar desde la publicacion en la Gaceta de Madrid, bajo apercibimiento que no haciendolo dentro de dicho período se continuará el expediente en rebeldia, que para su declaracion libres y de su propiedad, se ha instruido por parte de D. Serafin Bobadilla, D. Cayetano y D. Manuel de la Puerta, vecinos de la ciudad de Ecija. Dado en la villa de Aguilar á 30 de Marzo de 1846.—Nicolás Candalija.—Por mandado de su Sria., Manuel de Palma y Valle, Srio.

Juzgado de primera instancia de Aguilar y su partido.

D. Nicolás Candalija, Juez de primera instancia de esta villa de Aguilar de la Frontera, &c.

Hago saber: como en este mi Juzgado y por testimonio del Infrascripto Escribano, se ha instruido Expediente á solicitud del Procurador D. José Mantero y Jimenez en nombre de D. Serafin de Bobadilla, D. Cayetano y D. Manuel de la Puerta: vecinos de la ciudad de Ecija, sobre que en conformidad á la ley de 19 de Agosto de 1841, se declaren libres y desamortizados los bienes que constituyen el dote de la Capellania colativa que en Puente Genil de este partido, fundó D. Martin Escribano de la Puerta; y en su consecuencia por mi auto de este dia he mandado convocar por medio de edictos á las personas que se consideren con derecho á obtenerlos, para que en el término de 30 dias se personen por si ó por medio de apoderados á deducirlo, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar: Y para su incersion en el Boletin oficial de esta provincia se forma el presente en Aguilar á 30 de Marzo de 1846.—Nicolás Candalija.—Por mandado de su Sria.. Francisco Martinez de Aragon, Srio.

ERRATA IMPORTANTE.

En el Boletin de ayer núm. 79, circular de la Intendencia núm. 316, donde dice 30 de Noviembre se entenderá Marzo.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.